

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2523-2017-OS/OR-PUNO**

Puno, 20 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600140927, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2378-2016-OS/OR-PUNO a la empresa ELECTRO PUNO S.A.A (en adelante ELECTRO PUNO), identificada con R.U.C. N° 20405479592 y el Informe Final del Instrucción N° 1631-2017-OS/OR-PUNO de fecha 09 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTROPUNO S.A.A (en adelante, ELECTROPUNO) correspondiente al período 2016, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.
- 1.2 El presente caso está referido al accidente incapacitante de tercero del señor [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), ocurrido el 09 de agosto de 2016 a las 10:30 horas aproximadamente, en sector Cerro Santa Cruz del Centro Poblado la Rinconada, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
- 1.3. La empresa concesionaria en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que el mismo se produjo cuando el [REDACTED] realizó contacto directo cuando manipulaba tuberías de agua con la red eléctrica trifásica de 22.9 KV, lo cual, según el Informe Médico, le produjo una electrocución que origina dolores en hemicuerpo izquierdo.
- 1.4 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1783-2016-OS/OR-PUNO de fecha 16 de diciembre de 2016, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTROPUNO transgredió el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2523-2017-OS/OR-PUNO

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Incumplir con el literal d.4) del artículo 4° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM</u> Se observó que ELECTROPUNO ante el incumplimiento de la distancia de seguridad vertical, no actuó oportunamente para que en la línea de media tensión en 22.9 Kv del sistema de utilización se adoptaran las acciones preventivas y/o definitivas para el cumplimiento de las distancias de seguridad y/o atenuación del riesgo eléctrico.	<u>Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM</u> Artículo 34° d.4) Instalaciones eléctricas particulares ubicadas en áreas de uso público. Las concesionarias de electricidad son responsables, que todas las redes de baja y media tensión ubicadas dentro de su zona de concesión, que atraviesen vías públicas o que se encuentren en zonas de acceso al público, cumplan con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, en lo que a seguridad y riesgo eléctrico se refiere.	- Literal d.4) del artículo 34° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. - Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

- 1.6 Mediante Oficio N° 2378-2016-OS/OR-PUNO de fecha 29 de diciembre de 2016, notificado el 30 de diciembre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROPUNO, por incumplir con las normas técnicas de seguridad (caso de accidente de tercero), otorgándole diez (10) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.7 Mediante Carta N° 018-2017-ELPU/GO, notificado el 25 de enero de 2017, ELECTROPUNO presentó sus descargos al inició el procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante Informe N° 2309-2017-OS/OR PUNO de fecha 19 de setiembre de 2017, notificado la misma fecha junto con la Resolución N° 3714-2017-OS/OR PUNO, se indican las razones por las que resulta necesaria la ampliación del plazo para el desarrollo de actos de instrucción necesarios a fin de verificar la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Mediante Resolución N° 3714-2017-OS/OR PUNO de fecha 19 de setiembre de 2017, notificado en la misma fecha, se amplía el plazo inicial para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador por tres meses adicionales.
- 1.10 Mediante Oficio N° 821-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 15 de noviembre del 2017, se corrió traslado a la concesionaria el Informe Final de Instrucción N° 1631-2017-OS/OR-PUNO de fecha 08 de noviembre del 2017.
- 1.11 ELECTROPUNO, mediante escrito N° 425-2017-ELPU/GG de fecha 22 de noviembre del 2017, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2 ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL LITERAL D.4) DEL ARTÍCULO 4° DEL REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM

2.1.1 Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTROPUNO ante el incumplimiento de la distancia de seguridad vertical, no actuó oportunamente para que en la línea de media tensión en 22.9 Kv del sistema de utilización se adoptaran las acciones preventivas y/o definitivas para el cumplimiento de las distancias de seguridad y/o atenuación del riesgo eléctrico.

2.1.2 Descargos de Electropuno

ELECTROPUNO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 236-A, de la ley 27444, ley de procedimiento administrativo general, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece en su numeral 2, literal a) que, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, el cual constituye una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1783-2016-OS/OR-PUNO y el Informe Final de Instrucción N° 1631-2017-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por haber incumplido lo dispuesto en el literal d.4) del artículo 4° del Reglamento General del Organismo la Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

Finalmente, la concesionaria, en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, que aprueba la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, acepta su acogimiento al sistema de notificación electrónica en el presente caso, a fin de que las comunicaciones les sean notificadas en la casilla que se le proporcione.

2.1.3 Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante escrito N° 425-2017-ELPU/GG de fecha 22 de noviembre del 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1783-2016-OS/OR-PUNO, notificado el 30 de diciembre de 2016 junto al Oficio N° 2378-2016-OS/OR-PUNO, dentro del cual, se encuentra el incumplimiento al literal d.4) del artículo 4° del Reglamento General del Organismo la Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° 425-2017-ELPU/GG de fecha 22 de noviembre del 2017, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento¹.

Finalmente, respecto al acogimiento de la concesionaria al sistema de notificación electrónica, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 5.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, mediante la cual se aprobó a Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, corresponde a la concesionaria efectuar su registro y autenticación respectiva de conformidad con lo prescrito en la norma antes señalada.

2.1.4 Conclusiones

El literal d.4) del artículo 34° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que Las concesionarias de electricidad son responsables, que todas las redes de baja y media tensión ubicadas dentro de su zona de concesión, que atraviesen vías públicas o que se encuentren en zonas de acceso al público, cumplan con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad, en lo que a seguridad y riesgo eléctrico se refiere.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1783-2016-OS/OR-PUNO, notificado a la concesionaria el 30 de diciembre de 2016 junto con el Oficio N° 2378-2016-OS/OR-PUNO, en el cual se desprende que ELECTROPUNO no adoptó las acciones preventivas y/o definitivas en la instalación eléctrica para el cumplimiento de las distancias de seguridad y/o atenuación del riesgo eléctrico.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO ha incumplido lo establecido en el literal d.4) del artículo 34° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

¹ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444².

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

▪ **CÁLCULO DE MULTA POR EL INCUMPLIMIENTO DEL LITERAL D.4) DEL ARTÍCULO 34° DEL REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM**

- a) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que los incumplimientos imputados han derivado de un accidente de tercero incapacitante (en términos del RESESATE³) para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona.

² Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala: "Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

³ Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en

- b) Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debemos señalar que ésta se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas por la normativa sobre seguridad en las actividades del sub sector eléctrico y cuyo incumplimiento produjeron este tipo de accidente.
- c) Respecto al perjuicio económico causado, se considera que el accidente incapacitante constituye de por sí un menoscabo en la salud de la persona e implica un período de restablecimiento por la incapacidad sobrevenida, con todas las consecuencias materiales, no materiales y la afectación económica que acarrea ello, por lo que, es innegable la existencia de un perjuicio económico.

Se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

El documento mencionado considera un análisis del valor económico del daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁴ por el ratio ANSI⁵, determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

De este modo, el análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa, la que se establece en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta en algún tipo de lesión.

Debe precisarse que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, por lo que la multa sólo incorporará una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos (GPAE) asciende al 5%, el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18, N° 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS)/UIT$$

Donde,
 αD : Porcentaje de daño

incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del afectado no supera las 24 horas.

⁴El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁵ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2523-2017-OS/OR-PUNO

pd: % del daño si se consideraran los promedios
VMNa: Valor medio del número de afectados
VVS: Valor de la vida estadística
UIT: Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones expost se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

De otro lado, se tiene la tabla de agravación la cual se construye en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Tabla de agravación⁶

⁶ Tomando en cuenta la información de la presente tabla, por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud (Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf) Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto (Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-005%20Emergencia%20Adulto.pdf>.)

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2523-2017-OS/OR-PUNO

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpio-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpio-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpio-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Pérdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Pérdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Pérdida de un ojo	1800		
		Pérdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Pérdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Pérdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Pérdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Pérdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2523-2017-OS/OR-PUNO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Asimismo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁷ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto⁸.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente⁹ y el número de afectados expresado en UIT:

Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹⁰

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
				1	1		0.68
				2	2		1.36

⁷ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

⁸ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

⁹ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016.

¹⁰ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2523-2017-OS/OR-PUNO

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Finalmente, tomando en cuenta los antecedentes del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1783-2016-OS/OR-PUNO, se indica que el tipo de accidente es del tipo incapacitante: “(...) El accidente de tercero, incapacitante, del señor [REDACTED] ocurrió el 09 de agosto de 2016, a horas 10:30 aproximadamente, en el lugar denominado Cerro Santa Cruz del Centro Poblado la Rinconada, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno. El accidente ocurrió en el Sistema de Utilización en 22.9 kV, vano MT soportado por las estructuras SAEST0009117 (seccionamiento) y N° SAEST0009116, alimentado desde el alimentador en MT 3005 – SET Ananea (...)”.

En el presente caso materia de análisis, no se especifica si este tipo de accidente significó la pérdida de algún miembro físico, por lo que se considera un escenario conservador y favorable para el administrado donde se calificaría el accidente del tipo 1.

Por lo tanto, al tratarse de un accidente del tipo 1, de acuerdo a la tabla anterior, la multa correspondiente sería igual a 0.68 UIT; sin embargo, de acuerdo a los numerales 1.5 y 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT, en ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al análisis anterior la multa resultante es 0.68UIT, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2523-2017-OS/OR-PUNO**

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹¹.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer una multa de **0.7UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO PUNO S.A.A** con una multa de siete décimas **(0.7)** de la **Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160014092701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹¹ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1275-2017-OS/OR-PUNO, fue notificado a la concesionaria el 04.10.2017 mediante Oficio N° 4185-2017-OS/OR PUNO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 11.10.2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2523-2017-OS/OR-PUNO**

Artículo 3°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado Digitalmente
por:
CHINCHIHUALPA
GONZALES Richard
Willy
(FAU20376082114).
Fecha: 20/12/2017
14:30:06

Jefe de la Oficina Regional Puno